

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos, difíciles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengán en su dia á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les dá una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual sería injusta por lo desigual, atendidos la idole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capitulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—San-  
tiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el

servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo mas, veinte el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable

en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.º

Lo establecido este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena Administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cár-

cel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirugía, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia, que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que éste crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y

20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demas Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el artículo 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demas disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus so-

licitudes dirigidas á S. M. en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g. de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Búrgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales;

Que esta interpretacion literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podría darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia.

Que nunca sería equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades, como sucedería si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público, en quienes residen por su orden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministro de gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita admi-

nistracion de justicia y el buen orden en los debates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862. = Fernandez Negrete. = Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. 205.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Habiendo desaparecido del pueblo de Sabero en el año pasado de 1860, Angel Garcia, cuyas señas personales se expresan á continuacion, dejando abandonada á su mujer y familia, encargo á todos los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Angel Garcia, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 23 de Mayo de 1862. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas del Angel Garcia.*

Edad 52 á 54 años, estatura regular, color macilento, barba roja y lampiña, pelo castaño, ojos azules; vestia calzon y chaqueta de estameña del país.

Núm. 229.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

En la noche del 20 para amanecer el 21 del corriente, ha sido robada la iglesia parroquial del pueblo de Matilla de los Caños, llevándose los ladrones las ropas y alhajas que á continuacion se espresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guarda civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas activas diligencias para la captura de los criminales y hallazgo de los efectos robados, remitiendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tordesillas. = Valladolid 24 de Mayo de 1862. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Alhajas y ropas robadas.*

Una alba de hilo, rizada, con encaje fino de tres cuartas de ancho poco mas ó menos.

Otra de idem con encaje en forma de soles, como de media vara de ancho.

Otra tambien de hilo con encaje estrecho.

Un roquete de hilo liso con puntilla estrecha en el cabo de las mangas.

Una caja porta-viático, pequeñita, de plata y de forma orbicular de pulgada y media de diámetro, con una cruz pequeñita, tambien de plata, como de dos pulgada y media de altura.

La cruz parroquial como de tres cuartas de alta, con remates en forma de bellota, todo de bronce plateado y liso.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 202.

**Ayuntamiento Constitucional de Bolaños.**

Para formar el padron de riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama general de contribucion de este pueblo en el año próximo de 1865, los dueños y administradores que posean fincas de las llamadas á contribuir por la ley, se servirán presentar relaciones duplicadas de aquellas en la Secretaría de este Ayuntamiento; en inteligencia que si en los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia no lo verificasen, procederá la Junta pericial de oficio á costa de los morosos, que sufrirán ademas las penas marcadas en la Instrucion del ramo.

Bolaños 21 de Mayo de 1862. = Manuel Mulero Garcia.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Becilla de Valderaduey.  
Olmos de Peñafiel.  
Castromembibre.

Núm. 181.

**Alcaldía Constitucional de Valladolid.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para las obras de retejo general del edificio Hospital de Santa Maria de Esgueva de esta poblacion, se ha señalado como nuevo dia para la subasta el domingo 22 de Junio y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones situada en dicho establecimiento.

Las obras están valuadas en 3.800 reales, bajo cuyo tipo se admitirán las posturas que se hagan, las cuales habrán de sujetarse al modelo que á continuacion se inserta, debiendo advertir que el postor ha de acreditar el previo depósito en la Administracion del enunciado establecimiento de 380 rs.

El presupuesto y condiciones están de manifiesto en la Escribanía numeraria de D. Pedro Caballero, Plazuela de Santa Ana, número 2, y en la Secretaría de la Corporacion.

Valladolid 19 de Mayo de 1862. = El Alcalde interino, Justo de Cieza.

*Modelo de proposicion.*

D. F de T., enterado del anuncio inserto por la Junta municipal de Beneficencia en el Boletin oficial de la provincia, número 52, se compromete á ejecutar el retejo general del edificio Hospital de Santa Maria de Esgueva, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas del expediente por la cantidad de ..... (en letra la que sea.

Fecha y firma.

**Alcaldía Constitucional de Villan de Tordesillas.**

Por acuerdo del Gremio de labradores y senareros de este pueblo se ha declarado y firmado por todos vacante el partido de herrero del mismo, por imposibilidad de continuar el cumplido por su avanzada edad. Produce de salarios sesenta fanegas de trigo bueno anual por la asistencia de la labranza, y por separado las obras nuevas de carros etc; al agraciado se le facilitará gratis local para establecer la fragua. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 9 de Junio que se ha de proveer.

Villan de Tordesillas 25 de Mayo de 1862 = El Alcalde, Nicolás Zurro.

*Don Lucas Antonio Vitini, Escribano por S. M. del número de la villa de Castrillo Tejeriego, Piña de Esgueva, Villanueva de los Infantes y Valbuena de Duero, en el Juzgado de esta de Valoria la Buena.*

Doy fé: Que en el expediente instruido á instancia del Procurador D. Cástor Villar, en nombre de Toribio Coca, vecino de Trigueros, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Andrés Coca, en el que tambien han sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

*Auto.* En la villa de Valoria la Buena, á 18 de Marzo de 1862. El Sr. D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de ella y su partido, con vista del incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Toribio Coca, vecino de Trigueros, representado por el Procurador Villar para litigar con su convecino Andrés Coca, en el que tambien es parte el Promotor fiscal y en rebeldía de aquel los estrados del Juzgado:

Resultando que Toribio Coca ha justificado plenamente que carece de bienes segun aparece de la informacion recibida y del certificado del Secretario del Ayuntamiento de Trigueros, folio siete:

Considerando que careciendo absolutamente de bienes el Toribio Coca y que solo vive de su trabajo personal que adquiere como bracero ó jornalero:

Visto el artículo 182, el 189 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, por antemí el Escribano dij, que debia de declarar y declaraba pobre al citado Toribio y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la citada ley, mandando que se le defienda sin derechos y en papel de pobres, y que esta sentencia se notifique á las partes y se publique en el Boletin oficial de la provincia segun se previene en el artículo 1190 de la citada ley Así lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª de que yo el Escribano doy fé. = Mariano del Valle. = Ante mi, Lucas Antonio Vitini.

El auto inserto concuerda á la letra con el original que obra en el expediente á que hace referencia. Y para que conste los signo y firmo en Valoria la Buena 24 de Abril de 1862, visado por el Señor Juez de primera instancia. = Lucas Antonio Vitini.

**Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, sesigue demanda ejecutiva á instancia de D. Cástor de Castro, contra D. Manuel de las Moras, vecinos de la misma, sobre pago de 43 680 rs. que le es en deber procentes de escritura pública y en rebeldía del ejecutado los Estrados del Juzgado. En su vista se procedió al embargo y tasacion de varios bienes raices y se acordó su venta en pública subasta para el dia 8 de Junio próximo á las once de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, individualmente cada una. Y las fincas que están en término de San Martín de Valvení, con su situacion, cabida y linderos las siguientes:

	Reales.
Una tierra en el pago de Varcalientes, de seis cuartas: linda O. y M. con tierras del Concejo, tasada en. . . . .	900
Otra de tres obradas, al Rasillo: linda O. y P. con otra del Concejo, tasada en. . . . .	3600
Otra á las Barquillas, de seis cuartas: linda O. y P. con otra de D. Pascual Calvo, tasada en	1500
Otra á las viñas ó los Barcos del medio, de cinco cuartas: linda O. con viña de Cirilo Vallejo y M. con otra de D. Pedro Regalado de las Moras, tasada en. . . . .	1500
Otra á Valdealvos, de cinco obradas: linda á O. con otra del Concejo y M. camino de las Carretas, tasada en. . . . .	5000
Otra en Curricasas, de una obrada: linda al M. con otra de D. Pedro Juan Monedero y P. camino de Gozon, tasada en. . . . .	1500
Otra en Malfrailles, de media obrada: linda á O. y M. con otra de Camarasa, tasada en. . . . .	500
Otra en S. Sebastian, de diez cuartas: linda á O. con otra de Camarasa y N. otra de D. Miguel de las Moras, tasada en. . . . .	5000
Otra á Valdecelada, de obrada y media: linda á O. camino del pago y M. otra de Bernardo del Olmo, tasada en. . . . .	3000
Otra en el Paramillo de Valdemato, de tres cuartas: linda á O. con otra de Antonio Lázaro y M. otra Bajon, tasada en	500
Otra en Cotalaba, de nueve cuartas: linda O. camino de las viñas y M. tierra de Camarasa, tasada en. . . . .	2000
Otra en Valdecelada, de tres cuartas: linda O. camino de las viñas y M. otra de las que se venden, tasada en. . . . .	1000
Otra en Cotalaba, al majuelo titulado del Suero, de nueve cuartas: linda á O. con viña de Felipa Torres y M. tierra de Camarasa, tasada en. . . . .	3000
Otra en Valdecelada, que dá en los Corrales, de tres cuartas:	

linda O. con el camino y M. cotarro del Concejo, tasada en. . . 1000  
 Otra al pié del Castillo, de cinco cuartas: linda O., P. y N. con tierra de Camarasa, tasada en. . . . . 1250  
 Otra á la Tercia, de una obrada: linda con bodegas y M. tierra de Cirilo Vallejo, tasada en. . . . . 1000  
 Otra al Gallinero, de nueve cuartas: linda á O. con otra de Camarasa y otra de D. Pedro Juan Monedero, tasada en. . . 3000  
 Otra al Cabezo de S. Pedro, de obrada y media: linda O., M. y P. con tierras de Camarasa, tasada en. . . . . 1500  
 Otra en Valdemato, de ocho y media obradas: linda á O. con otra de las que se venden y M. otra del Concejo, tasada en. . . 8000  
 La mitad de una viña, á Carraçielo, de cinco á seis aranzadas: linda á O. con otra de Mariano Camino, tasada en. . . . . 2500  
 La cuarta parte de otra viña titulada García, que toda hace de dos y media á tres aranzadas: linda con otra de Tomás Ortega, tasada en. . . . . 300  
 Un majuelo llamado el Conde, de una aranzada: linda al O. con viña de Tomás Ortega, tasada en 750  
 La mitad de una viña de nueve aranzadas, titulada el Barco Teodoro: linda con la de D. Pedro Regalado de las Moras, tasada en. . . . . 3000  
 La cuarta parte de otra viña de una aranzada, titulada Picon del Lego: linda al M., P. y N. con heriales y camino del pago, tasada en. . . . . 120  
 Otra viña al Paramillo de las Pedrajas, de aranzada y media: linda al M., P. y N. con heriales del Concejo, tasada en. . . . . 750  
 Otra viña titulada Paramillo de Valdemato, de tres aranzadas: linda á O. con camino del pago y á los demás aires con tierras Concejiles, tasada en. . . . . 1500  
 Y un pajar en la calle de Abajo, inmediato á la casa de Cirilo Vallejo; y dos corrales de de campo situados á la salida de Valoria: lindantes con tierras de Pascual Calvo y otras de la testamentaria de doña Teresa Gil Lázaro, tasado en. . . . . 800

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse hallándose el expediente en la Escribanía á disposicion de los que deseen enterarse.  
 Valladolid 14 de Mayo de 1862.— José Sabatér.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Leon Gonzalez Cuende.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: que en dicho Juzgado se sigue expediente á instancia de D. Eugenio Vega Villergas, Procurador de la

Excma Audiencia del territorio, contra Emeterio Dioguez, vecino de Puente Duero, sobre pago de 2.200 rs. que suplió en un pleito que siguió en dicho superior Tribunal, como representante del Emeterio y no le ha satisfecho. En su virtud, y requerido que fué al pago, no habiéndolo verificado se procedió al embargo de un majuelo de tres aranzadas, sito en término de dicho pueblo, pago de la Mangadilla: linda por Poniente con camino de Simancas, y por Norte, Mediodia y Oriente con otros de D. Pelayo Cabeza de Vaca, y una tierra en el mismo término y pago, de dos y media obradas: linda por Norte con prado del Duque de Gor; Mediodia, tierra de herederos de Manuel Velazquez; Poniente, otra de Francisco de la Fuente y por Oriente la rodean las anteriores. Cuyas fincas han sido retasadas el majuelo en 4.200 rs. y la tierra en 786 rs., estando señalado su remate en subasta pública para el Domingo 15 de Junio próximo á las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad; hallándose el expediente en la Escribanía del que refrenda, para las personas que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á 15 de Mayo de 1862.—José Sabatér.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.*

Para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un erial sito en término de esta ciudad, al pago del pinar de Antequera, que le divide el ferro-carril y se encuentra sembrado de pinar, el cual linda al Oriente con senda y viñas de Santiago y Valentin Velazquez, vecinos de Laguna; al Mediodia con pinar de Laguna, titulado la Pimpollada, y pinar de Antequera de esta ciudad; al Poniente con la cañada de las Merinas ó camino del Arca Real; al Norte con majuelo de D. Isidro Martin Manrique, hoy sus herederos, en 4.800 rs.

La mitad de una casa-lagar y bodega sita en el mismo término y pago de la Revilla, á partir con D. Gerónimo Diez, de quien es la otra mitad, tasada esta mitad, deducidas las mejoras, en 8.000 rs. á rebajar cargas. Cuya subasta tendrá lugar el dia 2 del mes de Junio en las Casas consistoriales de esta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á 13 de Mayo de 1862.—José Sabatér.—Por mandado de su S.<sup>a</sup>, Juan Gomez Salazar.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: Que para hacer pago á D. Atanasio Platél, vecino de Madrid, de las cantidades que le adeuda D. Gabriel Lopez de esta vecindad, se vende

en pública licitacion y retasados diferentes efectos de quincalla y de otras clases. La segunda subasta tendrá lugar en la Escribanía de D. Francisco de Cospedal y Muñoz desde el dia 2 de Junio en adelante, y en la misma están de manifiesto las tasaciones y condiciones del remate.

Dado en Valladolid á 22 de Mayo de 1862.—José Sabatér.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

**CREDITO CASTELLANO.**

Pendientes algunos pedidos de acciones de esta sociedad, procedentes de personas que por cuestion de oportunidad no pudieron tomar parte en la primera emision, y de otras que posteriormente las han solicitado, la Junta de gobierno, deseando generalizar en cuanto sea posible los beneficios que aquella está llamada á producir, y en virtud de las atribuciones que la conceden los artículos 5.º, 7.º y 26 de los Estatutos, ha acordado emitir la 2.ª série, compuesta de 18.000 acciones, con las cuales, y con las 18.000 de su primera emision, queda completa la cantidad de 36.000 que representan el capital social, segun el art. 5.º mencionado.

Las acciones de esta segunda emision, así como las de la primera série, tendrán un 25 por 100 de desembolso sobre su valor nominal, ó sea 500 reales por accion, de los cuales se pagará el 2 por 100 en el acto de suscribirlas, y el 23 por 100 restante el dia 15 de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán desde el 20 del corriente los pedidos de ellas en la Secretaría de esta sociedad; entendiéndose que las 18.000 acciones de que se trata percibirán á sueldo y libra los beneficios que la sociedad produzca, á los cuales solo tendrán derecho desde la fecha de la emision.

Valladolid 17 de Mayo de 1862.—Por acuerdo de la Junta, Luis Polanco, Secretario.

**CREDITO CASTELLANO.**

Entre las operaciones altamente beneficiosas para el público que desde luego se propuso emprender esta Sociedad, buscando una conciliacion perfecta entre su conveniencia particular y la conveniencia general del país, figuran las comprendidas en la seccion 4.ª de su reglamento interior, ó sean los depósitos ó imposiciones con interés que la misma admite. Esta clase de operaciones, que son un gran recurso en todas partes para aquellas personas que, alejadas del comercio, poseen una fortuna regular, improductiva muchas veces por falta de colocacion cómoda y segura para sus capitales, tiene doble importancia tratándose de un país tan rico como Castilla. El público, por lo tanto, debe fijarse en ellas para aprovecharse de los beneficios que le pueden ofrecer; y con este objeto se inserta á continuacion la seccion 4.ª del mencionado reglamento, que dice así:

«Artículo 1.º Admitirá la Sociedad, con abono de interés, depósitos en me-

tálico, siempre que la cantidad depositada no baje de 4.000 rs.

Art. 2.º Los depósitos de que trata el artículo anterior se dividen en tres clases:

1.ª Plazo indeterminado con facultad de reintegrarse á voluntad, á la vista, y sin aviso.

Por esta primera condicion abonará la Sociedad el dos por ciento de interés anual.

2.ª Plazo indeterminado con facultad de retirar el depósito á voluntad, pero con aviso anticipado de 15 dias.

Por esta segunda condicion abonará la Sociedad el tres por ciento de interés anual, que cesará desde el dia que se reciba el aviso.

3.ª Plazo fijo y término de seis meses en adelante.

Por esta tercera condicion abonará la Sociedad el cuatro por ciento de interés anual.

Art. 3.º Las imposiciones pueden ser á voluntad del interesado, transferibles, ó intransferibles.

Art. 4.º Si el imponente lo prefiere, la Sociedad le dará una ó varias obligaciones al portador, con el interés correspondiente.»

Varios depositantes han hecho presente la ventaja que les resultaria de poder retirar sus imposiciones, avisando con algunos dias de anticipacion; y como quiera que la Sociedad se propone favorecer en cuanto sea posible á aquellas personas que desean tener impuesto su capital, mientras se les proporciona ocasion de emplearlo con mayor lucro, la Junta de Gobierno ha dispuesto que desde hoy todas las imposiciones que pasen de 10.000 rs. sean reintegradas, avisando con quince dias de anticipacion, cuyo tiempo se descontará de los intereses que las corresponda, y que se devuelvan en el acto aquellas que no pasen de dicha suma ó sea desde 4.000 reales hasta 10.000.

Por lo que respecta á los depósitos intransferibles, no será pagado el recibo sino al mismo interesado, á su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion de aquél: debiendo advertir que, si dicho recibo se extraviasa, ó fuese sustraído, no se entregará el depósito sin que el imponente otorgue escritura pública anulando el recibo mencionado.

Valladolid 19 de Mayo de 1862.—Por la Junta de Gobierno, Luis Polanco, Secretario.

Para amanecer el dia 21, se desmando del prado de Fuensaldaña una yegua de las señas siguientes: Edad certada, pelo castaño oscuro, estrellada, alzada siete cuartas y dos dedos, con pelos blancos en el lomo, y dos lunares en los costillares, la clia y cola larga, próxima á parir.

La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño que lo es Benito Blanco, vecino en Fuensaldaña, el que dará el hallazgo y abonará los gastos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO calle de la Obra, núm. 7.